2-2012
Mayo, 2012

1. NOVEDADES LEGISLATIVAS

1.1 Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos

El Real Decreto-ley 6/2012 establece una serie de medidas para facilitar la reestructuración de la deuda hipotecaria de las personas físicas que padecen dificultades extraordinarias para atender su pago y establece mecanismos para flexibilizar los procedimientos de ejecución hipotecaria.

Para más información, consulte nuestra publicación monográfica.

1.2 Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores

El Real Decreto-ley 7/2012 trata de crear el instrumento necesario para ejecutar un plan de pago a proveedores por parte de las Administraciones Públicas locales que garantice el buen fin del mecanismo inicialmente creado por el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero.

Para más información, consulte nuestra publicación monográfica.

2. RESOLUCIONES JUDICIALES COMENTADAS

SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2012. Art. 164.2.1º LC. Calificación del concurso como culpable. Irregularidad contable relevante consistente en no reflejar en las cuentas anuales la existencia de una garantía personal que la concursada había constituido en beneficio de su filial japonesa.-- Las cuentas anuales están referidas a momentos y periodos distintos pero la regla de la uniformidad que garantiza la razonable continuidad de los registros contables impone dar información bastante.-- Diferenciación entre error e irregularidad contable: para esta última se precisa que haya intención de ocultación. Desestimación del recurso de casación.

Comentario:

Tras la apertura de la pieza de calificación, la administración concursal presentó su informe sobre los factores que determinaban que el concurso debía ser calificado como “culpable”, que esencialmente eran los siguientes:

(a) Falta de revocación de una garantía prestada por la concursada en beneficio de la que, en la fecha del contrato, era su filial en Japón, frente a un acreedor de esta última, pese a que la mayoría de las acciones representativas del capital de la filial japonesa pasaron a poder de terceros el 17 de noviembre de 2003.

(b) Comisión de irregularidad relevante en la contabilidad de la concursada, al no constar dicha garantía en las cuentas anuales.

(c) Infracción por la concursada del deber de solicitar en plazo la declaración judicial de concurso de acreedores.

La administración concursal solicitó la declaración como persona afectada por la calificación de uno de los tres miembros del Consejo de Administración y su inhabilitación por dos años.

El Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Madrid dictó Sentencia con fecha 11 de abril de 2008 declarando culpable el concurso por irregularidad relevante en la contabilidad, así como por incumplimiento de la obligación de solicitar en plazo la declaración de concurso. Asimismo, se declaró persona afectada por la calificación al consejero señalado por la administración concursal, y se le inhabilitó por un periodo de 3 años.

La Sentencia fue apelada por la concursada y el consejero afectado. Mediante Sentencia de 17 de abril de 2009, la Audiencia Provincial de Madrid estimó parcialmente el recurso revocando únicamente el extremo relativo al incumplimiento de la obligación de solicitar en plazo la declaración de concurso, confirmando el resto de pronunciamientos (en especial, la comisión de irregularidad relevante en la contabilidad). Contra esta sentencia, el consejero afectado por la calificación interpuso recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala I del Tribunal Supremo.

Respecto de la irregularidad relevante en la contabilidad, en el motivo primero del recurso de casación, el recurrente sostuvo que una cosa es el "error" y otra distinta la "irregularidad", pues, para la existencia de aquél, a diferencia de lo que ocurre con la irregularidad, no es precisa la intención de ocultación. El Tribunal Supremo resuelve que la calificación de un concurso como culpable por razón de una irregularidad relevante en la contabilidad no precisa que dicha irregularidad produzca o agrave la insolvencia. El Alto Tribunal aclara que la ejecución de las conductas positivas o negativas que se describen en los seis ordinales del artículo 164.2 LC determina por sí sola la calificación culpable del concurso. En tal sentido, se aclara que, en materia de irregularidad contable relevante, no se exige que el sujeto agente tenga conciencia del alcance y significación jurídica de su acción u omisión, ni tampoco que el resultado del comportamiento sea intencionalmente buscado (con todo, el Tribunal Supremo considera acreditado que la omisión fue consciente y voluntaria, pues el firmante de la garantía fue el propio recurrente, quien se la ocultó al resto de los miembros del Consejo).

Como motivo segundo, el recurrente alega que apreciar la irregularidad contable en atención a distintos ejercicios anuales supone una interpretación incorrecta de artículo 164.2.1º LC. Al respecto, el Alto Tribunal declara que el criterio de uniformidad, que garantiza la razonable continuidad de los registros contables, impone dar información

bastante en ejercicios sucesivos de la vigencia de una garantía comprometida con un tercero en un ejercicio anterior. Es por ello que el Alto Tribunal rechaza el motivo esgrimido por el recurrente.

Finalmente, como motivo tercero del recurso, el recurrente alega que la irregularidad contable que se le atribuía no merecía ser calificada como relevante, pues la concursada estaba obligada a formular cuentas anuales consolidadas y ya figuraba en la contabilidad de la filial japonesa la deuda a favor de su acreedor garantizado. Al respecto, el Tribunal Supremo dictamina que para que la irregularidad sea relevante, la misma debe afectar a un dato relevante para comprender "la situación patrimonial o financiera" de la sociedad concursada, de modo que si dicho dato estaba ausente de las cuentas anuales de la sociedad española es posible hablar de irregularidad relevante.

En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Supremo declara no haber lugar a los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación y confirma en todos los extremos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.

3. RESOLUCIONES JUDICIALES RESUMIDAS

Tribunal Constitucional

SENTENCIA del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 2012

Artículo 168 LC y 24 CE. Vulneración de la tutela judicial efectiva: Infracción por el Juzgado Mercantil del derecho a la tutela judicial efectiva al declarar nulo el trámite de alegaciones formulado en la sección de calificación por interesados distintos del deudor y de las personas afectadas por la calificación. A juicio del Tribunal Constitucional, los argumentos y justificaciones ofrecidos por el Juez del concurso que impidieron que los trabajadores de la concursada realizaran alegaciones sobre las causas de calificación del culpable carecían de base legal y supusieron una interpretación arbitraria, que conculcó el derecho de acceso a la jurisdicción de estos legitimados. El Tribunal Constitucional ordena reponer las actuaciones de modo que se reintegre a los recurrentes en amparo en el trámite de alegaciones que éstos habían formulado y el Juzgado había inadmitido indebidamente.

Tribunal Supremo

SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2012

Art. 84. 1 LC. Naturaleza del crédito a favor de la Hacienda Pública ("AEAT") como consecuencia de la emisión de facturas rectificativas de IVA. La AEAT defiende que la emisión de una factura rectificativa por parte del acreedor que ve impagado el IVA de un crédito concursal supone una novación extintiva (no simplemente modificativa por cambio de la persona del acreedor). El Tribunal Supremo concluye que la rectificación del IVA de una factura que documenta un crédito concursal no da lugar a una obligación posterior a la declaración del concurso: conforme al artículo 21.1 LGT, el devengo del IVA se produce en el momento en que se entiende realizado el hecho imponible (momento en que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal), siendo dicha fecha de devengo

la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria. El Tribunal Supremo aclara que si el devengo se produce en fecha anterior al concurso, no se puede entender que el crédito sea contra la masa.

SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2012

Art. 878.2 y 949 CCom. Reclamación de responsabilidad a los síndicos de la quiebra por rechazar la venta de unas acciones propiedad de la quebrada. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación al no existir prueba de que el potencial comprador de las acciones hubiera mantenido su oferta de haber conocido que las mismas estaban embargadas y el acuerdo social de ampliación de capital en el que tenían su origen se encontraba impugnado. La oferta presentada a los síndicos de la quiebra conllevaba un pago aplazado del total del precio por las acciones (lo que impedía en cualquier caso un alzamiento inmediato del embargo de las acciones toda vez que la deuda que motivó la traba representaba más del cuádruplo del importe de venta de las acciones). El Tribunal Supremo declara que no existe responsabilidad de los síndicos de la quiebra puesto que el precio de las acciones resultó ser mayor que el ofrecido inicialmente, y establece que para no incurrir en responsabilidad, los síndicos no deben en ningún caso aceptar cualquier oferta cualquiera que sea su precio y plazo de pago, sino únicamente aquellas que sean rentables.

SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2012

Arts. 154.3 LC. Orden de pago de los créditos contra la masa. Supuesto de concurrencia de varios créditos contra la masa e insuficiencia de los bienes.-- Pago de créditos contra la masa por la administración concursal sin respetar el orden cronológico de vencimiento.-- Cuestión planteada y decidida con anterioridad a la reforma de la Ley Concursal, operada por la Ley 38/2011 [lo que impide, por razones de derecho transitorio y seguridad jurídica, aplicar el nuevo régimen del art. 176 bis según el cual, ante la insuficiencia de la masa activa, se impone un determinado orden de pago, con distribución del activo "a prorrata dentro de cada número" y con la salvedad referida a "los créditos imprescindibles para concluir la liquidación"].-- El Tribunal Supremo declara de aplicación la normativa anterior a la reforma, según la cual los créditos contra la masa deben satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que fuese su naturaleza y estado del concurso. En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso presentado por la Tesorería General de la Seguridad Social y declara que sus créditos contra la masa son preferentes por ser de vencimiento cronológicamente anterior a los indebidamente satisfechos por la administración concursal.

AUTO de la Sala I del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2012

Arts. 8 y 64 LC. Conflicto de competencia entre un Juzgado de lo Social y un Juzgado de lo Mercantil acerca de qué Juzgado es competente para conocer las demandas por despido improcedente de tres trabajadores no incluidos en un ERE.-- La competencia del Juzgado Mercantil respecto a la extinción de relaciones laborales se predica, exclusivamente, de las extinciones, modificaciones o suspensiones colectivas, y no de las individuales.-- Excepción: el artículo 64 LC prevé como colectivas, en el marco de un concurso, las acciones resolutorias individuales promovidas al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores (ET), por lo que tales acciones serán competencia, también, del Juzgado

Mercantil [el artículo 50 ET posibilita la extinción de la relación laboral –promovida por el trabajador– por modificación sustancial de las condiciones de trabajo, retrasos o falta de pago del salario y cualquier otro incumplimiento grave del empleador].-- El Tribunal Supremo declara la competencia del Juzgado de lo Social para conocer de las acciones individuales para extinción de la relación laboral, al no pretenderse la extinción por alguna de las causas dispuestas en el artículo 50 ET, sino de una acción por despido improcedente.

Audiencias Provinciales

SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Girona de 24 de octubre de 2011

Art.78.3 LC. Derecho del cónyuge del concursado a adquirir la mitad indivisa de los bienes pertenecientes al concursado satisfaciendo a la masa la mitad de su valor.-- Los recurrentes son titulares por mitad indivisa de fincas con pacto de sobrevivencia desde 1997. El marido fue declarado en concurso voluntario de acreedores y la administración concursal solicitó autorización judicial para que el concursado pudiera proceder a la venta de su mitad indivisa a su esposa y el Juzgado Mercantil la rechazó por no estar conforme con el precio fijado para la compraventa.--La Audiencia Provincial declara que el valor de la vivienda habitual del matrimonio cuando uno de los cónyuges está en concurso será el precio de adquisición actualizado conforme al IPC y no el "valor de mercado". Esta excepción tendría su fundamento en la primacía de los intereses del grupo familiar y del cónyuge del concursado frente a los intereses de los acreedores del concurso.-- La Audiencia Provincial estima el recurso de los cónyuges, confirmando la compraventa elevada a público y ordenando la inscripción en el Registro de la Propiedad y a favor del cónyuge no concursado de la mitad indivisa de los bienes pertenecientes al concursado.

SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Córdoba de 12 de enero de 2012

Art. 87 y 89 LC. Declaración de concurso del fiador solidario. Tratamiento del crédito del acreedor afianzado dentro del concurso del deudor principal: "crédito concursal" con la calificación que corresponda vs. crédito contingente. El Tribunal entiende que: (i) la función aseguradora de la fianza supone la constitución de un nuevo vínculo obligatorio con contenido propio y especifica causa de garantía; (ii) el fiador no es deudor de la obligación garantizada, sino de la suya propia, de modo que cuando paga cumple su propia obligación y no la del deudor principal, aunque mediante el cumplimiento satisfaga el interés del acreedor; (iii) sin negar la nota de subsidiariedad en la fianza solidaria, ello no debe implicar necesariamente que el crédito contra un fiador solidario declarado en concurso haya de reconocerse como crédito contingente, pues el principio de "subsidiariedad de deudores" no debe confundirse con los principios de "subsidiariedad o solidaridad en la ejecución o en la reclamación", pues conforme al artículo 1144 CC, en caso de fianza solidaria es posible dirigirse contra cualquiera de los obligados. En este sentido: (a) si la obligación garantizada aún no ha vencido resulta claro que el deudor principal no tiene la obligación de pagar, e igualmente tampoco el fiador, por lo que solo cabe reconocer el crédito contra el fiador concursado como crédito contingente; (b) si el deudor principal sigue cumpliendo con su obligación todavía no habrá surgido obligación alguna a cargo del fiador y, por tanto, el crédito deberá reconocerse como contingente sin cuantía propia (crédito sometido a una "*conditio iuris*": el impago por el deudor principal); (c) si el deudor principal ha incumplido, el crédito contra el fiador solidario será un crédito concursal, plenamente exigible, con la calificación que corresponda, puesto que es facultad del acreedor, habida cuenta la solidaridad entre los deudores, dirigirse indistintamente

contra el deudor principal o contra el fiador solidario. Finalmente, el artículo 161 LC prohíbe la duplicidad de pagos, en tanto que el fiador debe ser considerado como si de un deudor principal se tratara, con la cualidad de "*in solidum*".

SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de enero de 2012

Arts. 86.2 y 92 LC. Concurso de acreedores. Reconocimiento de crédito: La Agencia Tributaria comunicó tardíamente diversos créditos concursales que no habían tenido su reconocimiento en la lista provisional de acreedores. La administración concursal se opuso al reconocimiento de tales créditos por haberse comunicado tardíamente. La sentencia del Juzgado Mercantil declaró que todos los créditos comunicados tardíamente tenían carácter de subordinados, pues la certificación emitida por la Administración Pública no vincula a la administración concursal ni al Juzgado en cuanto a la prelación concursal o naturaleza del crédito. La Audiencia ratifica la decisión del Juzgado Mercantil concluyendo que no existe incongruencia omisiva pues la sentencia del Juzgado Mercantil se pronunció plenamente sobre la cuestión litigiosa, declarando que no eran créditos contra la masa, sino concursales, calificándolos de subordinados por comunicación tardía.

SENTENCIA de la Audiencia Provincial de León de 24 de febrero de 2012

Arts. 2, 164, 165 y 172 bis LC. Transmisión de una sociedad en situación de desequilibrio patrimonial pero al corriente de sus obligaciones debido exclusivamente a las aportaciones personales de los socios. La Audiencia Provincial considera que la situación de insolvencia de la sociedad (a la que califica de "latente") concurría antes de su transmisión, puesto que sus fondos propios eran negativos y sólo atendía sus pagos corrientes con las aportaciones de los socios. Culpabilidad del concurso. Concurrencia de presunción "*iuris tantum*" de dolo o culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia de la sociedad por incumplir el deber de solicitar el concurso en plazo y antes de la transmisión. Adicionalmente, la Audiencia considera que concurren dos presunciones "*iuris et de iure*" de dolo o culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia: (i) irregularidad relevante para la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la concursada por el hecho de no haber reflejado en sus cuentas las amortizaciones del activo y (ii) detracción fraudulenta de un activo del patrimonio del deudor durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, al no haber ingresado en tesorería el precio obtenido por la venta de una máquina. El Tribunal aclara que la responsabilidad de los administradores de la sociedad surge por su participación en los hechos de los que deviene la culpabilidad, y no por una concreta deuda o pasivo. La Audiencia Provincial confirma la condena de los administradores de cobertura parcial del déficit patrimonial de la sociedad, y no a la satisfacción de los concretos pasivos y obligaciones en cuya generación o reconocimiento han intervenido o actuado.

AUTO de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de marzo de 2012

Arts. 56 y 57 LC. Análisis de la competencia del Juez del concurso para conocer de las ejecuciones hipotecarias sobre los bienes del concursado. Los artículos 56 y 57 LC prevén una regulación particular de las ejecuciones de garantías reales sobre bienes afectos a la actividad del concursado, permitiendo un derecho de ejecución separada para las garantías reales constituidas sobre bienes del concursado no afectos a su actividad empresarial; estas

ejecuciones de bienes no afectos no son competencia, por tanto, del Juez del concurso. Para que éste pueda entrar a resolver acerca de la ejecución de un determinado bien del concursado, se ha de concretar primero si está afecto o no a la actividad empresarial.-- La Audiencia Provincial acuerda la devolución de las actuaciones al Juez del concurso para que determine si hay tal "afección", como paso previo a reconocer su competencia para conocer de la ejecución de esos bienes, si la tuviera.

Juzgados Mercantiles

SENTENCIA del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona de 1 de febrero de 2012

Art. 71 LC. Acción de reintegración contra la hipoteca otorgada por la concursada a favor de otra compañía de su grupo: Desestimación: la administración concursal sostenía que la garantía otorgada por la concursada fue perjudicial, por lo que debía ser rescindida. Sin embargo, la administración concursal defendía que, pese a la rescisión de la hipoteca, no debía reintegrarse a la entidad financiera el importe del crédito hipotecario concedido, que había sido dispuesto en su totalidad. El Juzgado Mercantil desestima la demanda de rescisión de la hipoteca y mantiene la garantía constituida en favor de la entidad financiera por entender que: (i) la ley solo prevé la rescisión automática de garantías constituidas a favor de obligaciones preexistentes, pero no de aquellas constituidas para garantizar obligaciones simultáneas; (ii) no es posible una recisión parcial, en la que se anulan las garantías y se mantiene la obligación garantizada: las garantías, aunque accesorias, fueron esenciales para suscribir el negocio; (iii) finalmente, rescindir la garantía supondría alterar las circunstancias en que el acreedor financiero prestó su consentimiento. El Juzgado concluye que, en los casos de garantías contextuales ("*upstream/ downstream guarantees*"), no es posible la recíproca restitución de las prestaciones que es el efecto esencial de una acción de reintegración, por lo que estas no pueden ser estimadas.

SENTENCIA del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona de 7 de febrero de 2012

Art. 36 LC. Responsabilidad de la administración concursal. Desestimación de la demanda de responsabilidad fundada en su decisión de poner fin a la actividad empresarial de la concursada y extinguir los contratos de trabajo de toda la plantilla. El Juzgado considera que la actuación de la administración concursal no fue contraria a la Ley ni se llevó a cabo con infracción del deber de diligencia. El Juez entiende que los demandantes no acreditaron que en el momento de adoptar el cese de la actividad y la extinción de los contratos fuese aconsejable mantener la actividad con el fin de promover la venta de la unidad productiva. El Juzgado concluye que, en el contexto de una empresa en concurso, que pierde a su principal proveedor, que no cuenta con financiación, que ve rechazada la propuesta de convenio y que se ve abocada a la liquidación, no puede tenerse por probado que existiera una alternativa viable al cese definitivo de la actividad, y a falta de una alternativa cierta de continuidad del negocio, la rápida apertura de un expediente de extinción colectiva de los contratos de trabajo era la opción menos gravosa para la masa activa. También se desestima la demanda en lo relativo al abono por la administración concursal y a favor de la letrada de la concursada de varias facturas por honorarios profesionales que los trabajadores reputan excesivas e indebidas. El Juez del concurso concluye que los demandantes, comparecidos en el concurso, no impugnaron el reconocimiento del crédito contra la masa a favor de la letrada de la concursada y tampoco

el informe de rendición de cuentas de la administración concursal, sucediendo, además, que el pago tiene amparo en Derecho al ajustarse a los criterios del Colegio de Abogados.

AUTO del Juzgado Mercantil núm. 3 de Valencia de 6 de marzo de 2012

Artículo 37 LC. Separación de oficio de la administración concursal. Concurre "justa causa" para cesar y separar del cargo al administrador concursal designado por el Juzgado cuando, analizadas las circunstancias que rodean a su actuación, se constata que el informe presentado para evaluar la propuesta de convenio presentada por el deudor adolecía de falta de rigor y objetividad, además de carecer del más mínimo conocimiento de las circunstancias de la empresa, las medidas correctoras de la crisis que se habían adoptado y la veracidad y consistencia del plan de viabilidad y el plan de pagos. El Juzgado considera quebrada su confianza en el administrador concursal, quien no informó previamente de los criterios que iba a seguir en la evaluación de la propuesta de convenio de la concursada. Es "justa causa" de recusación emitir un informe con manifestaciones total y absolutamente demoledoras y sin base suficiente contra la propuesta de convenio de la concursada, sin percatarse de que el convenio es el último recurso frente a la liquidación. En conclusión, el Juzgado considera que el administrador concursal no actuó de forma adecuada y responsable.

AUTO del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Bilbao de 16 de marzo de 2012

Disposición Transitoria Primera de la Ley Concursal. Formación de la sección de calificación. El incumplimiento del convenio de acreedores aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Concursal determina la apertura de la fase de liquidación. Art. 163.1.2º LC: la expresión "a los solos efectos de tramitar la fase de liquidación" excluye únicamente la eventualidad de abrir las fases común y de convenio, pero no la apertura de la sección de calificación.

AUTO del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid de 26 de marzo de 2012

Arts. 14 y 176 bis LC. Solicitud de concurso. Insuficiencia de la masa activa para atender a los créditos contra la masa que se generarían con la declaración de concurso, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación, de responsabilidad de terceros o la calificación como culpable del concurso. Concurrencia del presupuesto del art. 176 bis LC introducido por la reforma concursal de la Ley 38/2011. El Juzgado acuerda la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración porque al tiempo de la misma ya se apreciaba la insuficiencia de la masa activa.

4. PREMIOS

"The Legal 500" - Primer puesto en Reestructuraciones e Insolvencias

Desde hace más de veinte 20 años, "*The Legal 500 Series*" proporciona información legal actualizada de cien países y es un referente para el mercado legal y financiero. En su último *ranking*, Garrigues se sitúa entre las cuatro mejores firmas de abogados en "*Restructuring and Insolvency*". The Legal 500 recomienda Garrigues por su "conocimiento, experiencia, visión práctica y enfoque proactivo". Además, se enfatiza la plena confianza que nuestro equipo transmite a su clientes, así como el enorme esfuerzo dedicado en su trabajo.

"IFLR 1000" - Primer puesto en Reestructuraciones e Insolvencias

Las calificaciones y *rankings* de IFLR 1000 se basan en las recomendaciones que distintos despachos de abogados reciben de abogados internos de las instituciones más importantes del mundo financiero, así como de los abogados líderes de cada práctica. Por sexto año consecutivo desde que IFLR 1000 dedica un apartado especial a la práctica de restructuraciones e Insolvencias, nuestro equipo ha recibido la calificación "Top Tier Firm" dentro de Europa.

"Chambers Europe 2012" – Primer puesto en Reestructuraciones e Insolvencias

Chambers & Partners es uno de los directorios de referencia sobre abogados y firmas legales. Junto a la reciente inclusión como "First Tier Firm" de nuestra práctica de reestructuraciones e insolvencias dentro de la publicación "Chambers Global 2012", nuestro equipo hace doblete con la misma privilegiada posición dentro de la publicación "Chambers Europe 2012", dedicada al mercado legal continental y de Reino Unido.

5. PUBLICACIONES

"Spain: Key new legislation introduced by the Insolvency Reform Law", [Fernández, A., Garcia-Alamán, B., Thery, A., Verdugo, J.], Global Restructuring Review 2012/2013.

Para más información:

Antonio Fernández
Socio-Responsable de Reestructuraciones e Insolvencias
antonio.fernandez.rodriguez@garrigues.com

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Mayo 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.